

**Doctora**  
**JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**Juez Promiscuo Municipal de Lejanías Meta**  
E. S. D.

Ref. : Expediente No.50 400 4089 001 2019 00123 00  
Demandante: LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO  
Demandada: FREDY CASTRILLON RAMIREZ  
Demanda de Pertenencia.

Sustentación del recurso.

OTONIEL CONDE TIQUE, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.044 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional No. 77537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de FREDY CASTRILLON RAMIREZ y otros, legalmente reconocido, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito Formulo y sustento el recurso de apelación interpuesto contra EL AUTO de fecha 23 de mayo del 2023, notificado dicho auto salió e n el estado del 24 de mayo del año calendado, proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Lejanías, en los siguientes términos:

El auto recurrido, al pronunciarse en el fondo del asunto, en la parte del resuelve en su numeral PRIMERO: RECHAZA de plano la solicitud de nulidad 'presentada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

No compartimos la decisión respecto al rechazo de plano la solicitud de nulidad por las siguientes argumentaciones jurídicas:

El despacho ha tomado la solicitud de la nulidad de falta de competencia de acuerdo al numeral 01 del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que lo solicitado por la parte demandada se ha incurrido porque este despacho no ha declarado nulidad por falta de competencia y por lo tanto no ha efectuado ningún acto posterior. Por lo tanto, debo disentir de esta apreciación jurídica en los siguientes términos:

Si bien es cierto que no sea decretado la nulidad por falta de competencia según el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, no es menos cierto que la nulidad por falta de competencia funcional que fue la que se solicitó no se tuvo en cuenta por este despacho, la cual es insubsanable, si no la de los demás factores de la competencia como es, el territorial, objetivo, subjetivo etc, que se encuadra en las nulidades procesales del Código General del Proceso, y son subsanales.

Sentencia de las Cortes como lo establece La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en sentencia SC3678-2021, Radicación No. 11001-31-03-010-201600215-01, establece:.....No obstante, la jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art.16. C.G.P), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarada de oficio.** En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art.16 in fine), por o que el afectado debe invocarla como excepción previa.

**Igualmente Sentencia C-037/98**

**NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL-No saneamiento/NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION-No saneamiento**

*La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la **atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados**, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.*

**LEY 1564 DE 2012 en su ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

### **Competencia funcional**

Es importante resaltar que la corporación sobre la nulidad por falta de competencia funcional en el proceso judicial ha establecido que para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales se deben tener en cuenta ciertos criterios conocidos como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales.

Sin embargo, aclaró que esta competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, **a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos**, sin importar el grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-144272016 (11001020300020130283900), 10/10/16

Lo que equivale a hacer énfasis entonces que el Código General del Proceso le establece competencias específicas a los jueces, y una de ellas es que en el caso concreto en el proceso de pertenencia instaurado por el señor LUIS JORGE BALLESTEROS VS FREDY CASTRILLON RAMIREZ omitieron lo mandado por el Código General del proceso, donde establece que en estos procesos se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien, lo cual no se hizo y por ende la competencia le correspondía al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, porque el avalúo del bien sobrepasaba la menor cuantía.

Ahora bien manifiesta su despacho que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, dispuso rechazar de plano la demanda en razón a la cuantía, ordenando remitirla al Juzgado Civil del Circuito, la cual la devolvió, preguntándome entonces por que EL Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías no propuso conflicto de competencia para dirimir el asunto y así no se vulnerara del debido proceso.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el AUTO recurrido en lo que se refiere a rechazar la solicitud de nulidad y por el contrario admitirla.

Atentamente,

  
OTONIEL CONDE TIQUE

C.C. No. 79.388.044 de Bogotá D.C

T.P. No. 77537 del C.S de la J.